



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables Magistrados  
**Corte Constitucional de Colombia**  
Magistrado ponente: **Sr. Gloria Stella Ortiz Delgado**

**REF:** Intervención ciudadana proceso **RE-315**

**Jorge Kenneth Burbano Villamarín** actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**. **Ingrid Vanessa González Guerra** actuando como ciudadana y **miembro del Observatorio**, presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991 conforme al núm. 1, del art. 242 de la ConstPol y el art. 37 del Decreto 2067/91<sup>1</sup>. Intervención hecha dentro del control de constitucionalidad de los decretos legislativos dictados en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional -num. 7, art.241 constitucional-.

#### **A. Norma objeto de control automático de constitucionalidad**

La norma que será controlada es el Decreto 688/2020 de mayo 22 *“Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con el Decreto 637 de 2020”*.

#### **B. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

El control de constitucionalidad tanto de los decretos que desarrollen los estados de excepción es integral y su interpretación debe ser restrictiva y estricta. La jurisprudencia constitucional ha establecido reglas puntuales para los estados de excepción por estado de emergencia en el orden económico, social o ecológico, o en casos de grave calamidad pública<sup>2</sup>. En consecuencia, el control integral se aplica en dos grandes secciones<sup>3</sup>:

##### **1. Control formal**

El control de constitucionalidad formal de los decretos expedidos en el desarrollo de la declaración del Estado de Excepción analiza al menos, cinco puntos<sup>4</sup>: i. que el decreto esté firmado por el presidente de la República y todos sus ministros; ii. que el Decreto se promulgue dentro del estado de emergencia; iii. que el decreto este motivado; iv. que el decreto de

---

<sup>1</sup> D.2067/91: “ARTICULO 37. Para la efectividad de la intervención ciudadana, en la revisión de los Decretos legislativos, repartido el negocio, el magistrado sustanciador ordenará que se fije en lista en la Secretaria de la Corte por el término de cinco días, durante los cuales, cualquier ciudadano, podrá intervenir por escrito, para defender o impugnar la constitucionalidad del decreto”

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-670 de 2015. Consideración jurídica número 2.1.

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-802 de 2002: “La competencia de la Corte Constitucional para realizar el control de constitucionalidad formal y material tanto de los decretos legislativos declaratorios de los estados de excepción como de los decretos legislativos de desarrollo”. La sentencia fundadora de esta regla es la C-004 de 1992.

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 742 de 2015. “Reglas generales para el control de constitucionalidad de los decretos legislativos dictados en desarrollo de un estado de emergencia económica”.



promulgue en el Diario Oficial y; v. enviarlo a la Corte Constitucional al día siguiente de su promulgación para revisión automática de constitucionalidad.

Esos cinco puntos están aplicando una lectura estrictamente literal, en el Decreto 688/2020 así: I. El decreto está firmado tanto por el Presidente de la República como de sus 18 ministros<sup>5</sup>; II. De acuerdo art. 1 del Decreto 437/2020, el estado de emergencia es de 30 días calendario, contados desde el 6 de mayo del 2020 hasta el 4 de junio del 2020. El Decreto 688/2020 fue promulgado el 22 de mayo de 2020, esto quiere decir que fue dentro del estado de emergencia; III. El decreto está motivado en: a. Decreto 637 de 2020 que declaró el estado de emergencia por 30 días más, pues ya había sido decretado por el D. 417 de 2020 por 30 días, b. Presupuestos fácticos de salud pública y c. Presupuestos económicos; IV. El Decreto 688/2020 fue promulgado en el diario oficial N° 51322 del 22 de mayo del 2020, pág. 6<sup>6</sup>; y, V. el Decreto si fue enviado de la Presidencia de la República a la Corte Constitucional el 26 de mayo del 2020, es decir, cuatro días después de adoptada la medida.

Respecto al último punto, no se debe considerar como un vicio en su formación, ya que el num.6 del art. 214 de la Constitución Política (en adelante Constpol) señala que “*Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento*”. Lo cual no es un motivo intrascendente y no condiciona su constitucionalidad, el haberlo enviado cuatro días después de su promulgación.

Bajo estas precisiones el Decreto 688/2020 cumple con los requisitos formales establecidos en la Constpol. Estos requisitos formales condicionan los siguientes juicios valorativos dentro del control material integral.

## 2. Control material

El control constitucional de los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia es ejercido por la Corte Constitucional. El Consejo de Estado conocerá del control de constitucionalidad y de legalidad de los decretos reglamentarios de los decretos legislativos de desarrollo. El control material de la Corte Constitucional de los decretos legislativos de desarrollo, implica hacer<sup>7</sup>: i. un juicio de conexidad material; ii. un juicio de ausencia de arbitrariedad; iii. un juicio de intangibilidad; iv. un juicio de no contradicción específica; v. un juicio de incompatibilidad; vi. un juicio de finalidad, suficiencia, necesidad y proporcionalidad y; vii. Un juicio de no discriminación.

Las anteriores condiciones se podrían agrupar en dos partes. La primera, que estudia el juicio de conexidad material, juicio de ausencia de arbitrariedad, juicio de intangibilidad, juicio de no contradicción específica y; la segunda, analiza la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

<sup>5</sup> Información tomada de: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20688%20DEL%2022%20DE%20MAYO%20DE%202020.pdf>

<sup>6</sup> Información tomada de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039268>

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-742 de 2015.



Es importante resaltar que la temporalidad de sus contenidos debe leerse conforme a la necesidad de crear instrumentos mínimos para sostener el estado y las futuras políticas para morigerar la crisis.

## **2.1 Primera parte**

### **a. Juicio de conexidad material**

El Decreto 637/2020 mediante el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, tuvo como fundamento la adopción de medidas necesarias para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del COVID-19, y que dentro de las afectaciones que puede causar se encuentran las de tipo económico, tal como lo señala en las consideraciones del Decreto:

“Que debido a la necesidad de ampliar el aislamiento obligatorio han resultado insuficientes, aunque idóneas, las medidas tomadas para ayudar a las pequeñas y medianas empresas, lo que hace necesario tomar nuevas medidas legislativas para evitar una destrucción masiva del empleo, el cierre total de las empresas y el impacto negativo que ello conlleva en la economía del país y que a futuro generarían un impacto incalculable en el sistema económico colombiano.

Que todo lo anterior, ineludiblemente deviene en una crisis laboral impensable e inimaginable, ya que si bien se establecieron ayudas y mecanismos para apoyar el teletrabajo y otras medidas, muchas empresas no han podido desarrollar sus funciones a cabalidad o sólo las han desarrollado de manera limitada lo que ha traído consigo los índices de desempleo más altos de la última década, el cierre parcial o total de grandes, medianas y pequeñas empresas, la disminución de los recursos dispuestos para apoyar a las mismas y a los trabajadores formales e informales y así mitigar la crisis del nuevo coronavirus Covid-19, lo que evidencia el aumento de las necesidades de apoyo financiero por parte del Estado.

Que la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19 ha afectado las finanzas de las entidades territoriales, disminuyendo su perspectiva de ingresos y ha dificultado su planeación presupuestal.

Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis

Que se deben tomar medidas adicionales en materia tributaria para afrontar la crisis”.

Conforme a lo anterior, el D. 688/2020 tiene como principal motivo mesurar las afectaciones económicas y por tanto, se requirió adoptar medidas económicas (tributarias y financieras).

De esta manera en el art. 1 se disminuye la tasa de interés moratorio del art. 635 del ETN, para brindar apoyo tributario y financiero a los contribuyentes con obligaciones tributarias en mora y aquellas obligaciones que son objeto de verificación por la UGPP, que se paguen hasta el 30 de noviembre de 2020. Así como para las facilidades de pago y acuerdos de pago que se suscriban desde la vigencia del D. 688/20 hasta el 30 de noviembre de 2020. La disminución de la tasa de interés de mora es la siguiente:



<b>TASA DE INTERES DE MORA</b>	
<b>Art. 635 del ETN</b>	<b>Art. 1 del D. 688 de 2020</b>
Se liquida diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.	Será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Así mismo, serán beneficiarios de esta disminución de tasa de interés moratorio, los contribuyentes con actividades económicas especialmente afectadas por la emergencia sanitaria, a los que se refiere el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.13.2.11. y el parágrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.12. del DUR 1625 de 2016, es decir:

- Empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros,
- Hoteles que presten servicios hoteleros
- Aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal:
  1. 9006 "actividades teatrales"
  2. 9007 "actividades de espectáculos musicales en vivo"
  3. 9008 otras actividades de espectáculos en vivo

Posteriormente, en el art. 2 establece facilidades de pago abreviadas, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. Tener obligaciones tributarias de declaraciones presentadas entre el 1 de abril y el 1 de julio de 2020.
2. Presentar mora en el pago de las declaraciones del numeral 1
3. Se puede presentar la solicitud hasta el 6 de agosto de 2020.
4. La aprobación de la DIAN será en 15 días.
5. El acuerdo de pago o facilidad de pago será de 12 meses, sin garantía real.
6. Se requiere una certificación del representante legal de la sociedad, en la cual bajo gravedad de juramento sustente la necesidad de caja para justificar el acuerdo de pago e incluirá las proyecciones financieras para el pago de las obligaciones tributarias
7. El incumplimiento del acuerdo o facilidad de pago, lleva a la pérdida del beneficio de la reducción de intereses y en caso de que el acuerdo sea sobre retenciones en la fuente las declaraciones se tornan ineficaces.
8. Aplica para las contribuciones parafiscales de la Protección Social que debe verificar la UGPP de conformidad con lo señalado en el Decreto 575 de 2013 (respondiendo a la pregunta que realiza la Corte Constitucional).

Finalmente, en el art. 3 del D. 688/20 extiende el plazo para solicitar terminaciones por mutuo acuerdo, conciliaciones contenciosas administrativas y solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro (arts. 118, 119 y 120 de la Ley 2010 DE 2019) de acuerdo a las siguientes condiciones:



- Se extienden los plazos para presentar la solicitud de estos beneficios hasta el 30 de noviembre del 2020.
- Las actas de conciliación o terminación por mutuo acuerdo se deben suscribir antes del 31 de diciembre del 2020.
- Aplica igualmente para entidades territoriales.

Verificando todas las medidas adoptadas por el D. 688/20, las tres tienen el fin de aliviar en materia tributaria, el recaudo de cartera de las entidades nacionales (DIAN y UGPP) y territoriales, en el entendido en que por la crisis económica muchos contribuyentes han tenido dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y/o contribuciones parafiscales. Además, al no tener flujo de caja se les imposibilita tanto pagar los intereses moratorios a la tasa del art. 635 del ETN como acceder a las facilidades de pago o los beneficios de los arts. 118, 119 y 120 de la ley 2010 de 2019, que además fijaban unas fechas para realizar su solicitud (que vencían en junio de 2020) y mediante este Decreto fueron ampliadas.

Así mismo, debe entenderse que estas medidas en el art. 1 no se refieren a obligaciones tributarias, teniendo en cuenta que el D. 637/20 prevé que deben adoptarse medidas exclusivamente tributarias. Si bien las entidades territoriales pueden recaudar créditos a favor de la administración siempre y cuando no estén asignadas a otra entidad (como sucede con lo reglamentado para el Distrito de Bogotá conforme al art. 5 de la Ley 1066 de 2006), que pueden perseguirse en sede administrativa a través del proceso de cobro coactivo, en ejercicio de las funciones administrativas y actividades administrativas, éstas no son de carácter tributario y por tanto, no se encuentran dentro de lo facultado por el D.637/20.

Por tanto, el D.688/20 adoptó estas medidas solo para las obligaciones tributarias, para el recaudo de cartera y así poder contrarrestar el gasto público que tienen en estos momentos el país, teniendo en cuenta que los ingresos tributarios constituyen un gran rubro en cada entidad. Lo cual cumple con la finalidad de ayudar a contrarrestar los efectos del COVID-19 en materia económica.

#### **b. Juicio de ausencia de arbitrariedad**

Se entenderá que la medida es arbitraria cuando excede los límites trazados por la Constpol, la ley estatutaria de estados de excepción y el derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior, porque se encuentra prohibido que la medida afecte el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Las medidas adoptadas por el Decreto 688/2020 no vulneran preceptos constitucionales ni legales. En el sentido en que no vulnera ningún derecho fundamental y además se encuentra dentro de lo facultado al Gobierno Nacional en el parágrafo del art. 47 de la Ley 137 de 1994:

**“Artículo 47.** Facultades. En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.



**Parágrafo.** Durante el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente”.

La disminución de la tasa de interés moratorio, las facilidades de pago abreviadas y la ampliación de plazos de los arts. 118, 119 y 120, no exceden o vulneran alguna norma constitucional o legal. Por el contrario, contribuyen a atender la contingencia económica por la que están pasando los contribuyentes (teniendo en cuenta que hay varias empresas que a pesar de no tener flujo de caja, deben seguir respondiendo por obligaciones tributarias, y además, con obligaciones laborales con sus trabajadores).

En ese sentido, al atender esta contingencia económica generará que las administraciones recauden mayores ingresos, y al mismo tiempo, ayudar a los contribuyentes a que tengan un mayor plazo para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, pero sin un mayor costo de financiación.

### **c. Juicio de intangibilidad**

El Decreto 688/2020 no vulnera el núcleo esencial de ningún derecho intangible, no genera restricciones al conjunto de libertades y mecanismos de protección intangibles, que algunos están determinados en el art. 4 de la ley 137 de 1994.

### **d. Juicio de no contradicción específica**

Este juicio se refiere al respeto por los límites propios de cada uno de los estados de excepción, en virtud de su naturaleza específica y bajo un análisis que tome en consideración la situación de emergencia que se pretende conjurar<sup>8</sup>.

Es importante reiterar que el art. 47 de la ley 137 de 1994, establece que durante el estado de emergencia el Gobierno podrá modificar tributos existentes y en este caso, hay modificaciones sustanciales y formales. Sin embargo, encajan dentro de las facultades otorgadas por este artículo.

## **2.2. Segunda parte**

### **a. Juicio de finalidad, necesidad<sup>9</sup> y proporcionalidad<sup>10</sup>**

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 742 de 2015.

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 742 de 2015. Este juicio se refiere a si esta medida es necesaria para alcanzar los fines propuestos por el Gobierno Nacional para conjurar la situación de emergencia y evitar la extensión de sus efectos. Este juicio se divide en: necesidad fáctica y necesidad jurídica.

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 742 de 2015. En este juicio debe demostrarse que la medida ofrece más beneficios que los costos que impone a los principios constitucionales y debe verificar si existen medios excepcionales alternativos, menos costosos e igual de efectivos para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.



El art. 10 de la Ley 137 de 1994 determina que las medidas dictadas en un estado de excepción deben estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas de la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Como se mencionó anteriormente, uno de los efectos del estado de emergencia es económico, y el D. 637/20 facultó al Gobierno para adoptar medidas en materia tributaria que lograran conjurar esta crisis.

La medida del art. 1 del D.688/20 respecto a la disminución de la tasa de interés moratorio es una medida proporcional en el entendido en que un contribuyente que tenga una deuda en mora, será más accesible su pago o acceder a una facilidad de pago cuando el interés sea menor al de la tasa de interés de usura.

Así mismo, es proporcional, necesaria y tiene un fin legítimo el trato diferencial adoptado para ciertos sectores de la económica, atendiendo a que en esencia estos sectores señalados en el D. 688/20 como lo son : empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros, actividades teatrales, actividades de espectáculos musicales en vivo y otras actividades de espectáculos en vivo, se han visto más afectadas que otras actividades económicas conforme a los resultados de las estadísticas que sirvieron como fundamento para decretar el estado de excepción del D. 637/20.

Adicional a lo anterior, son actividades económicas que tienen incertidumbre en su reactivación. Teniendo en cuenta que son actividades económicas que si se reactivan, son de alto riesgo en la medida en que su ejercicio puede contagiar a muchas personas.

Respecto a la medida del art. 2 del D. 688/20, le está restando requisitos a la solicitud de la facilidad o acuerdo de pago (como la garantía real), está estableciendo términos expeditos con la finalidad de recuperar esa cartera, lo cual genera que sea de más fácil acceso para los solicitantes (en donde también aplicará el interés de mora del art. 1 del D.688/20). Teniendo en cuenta que solo aplica para las declaraciones presentadas del 1 de abril al 1 de julio de 2020, y que se encuentran en mora de pago, pues por la contingencia de la pandemia algunos contribuyentes no han podido pagar sus declaraciones. Por tanto, la medida es proporcional, al brindar facilidades de pago, pues con la declaración (voluntad del contribuyente) se puede entender que busca cumplir con sus obligaciones tributarias, pero que por la crisis no han podido pagarlas.

Debe tenerse en cuenta, que con el incumplimiento de lo adoptado en las Resoluciones que otorguen la facilidad de pago o acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y se someterán a lo preceptuado en el art. 828 del ETN, más las sanciones e intereses (conforme al art. 635 del ETN). Garantizando la proporcionalidad de la medida, respecto a los que si cumplen con lo adoptado en la facilidad o acuerdo de pago, pues perdería la el fin por la cual fue adoptada si se llegase a incumplir el acuerdo o la facilidad de pago por parte del contribuyente.

La medida adoptada en el art. 3 del D. 688/20 al ampliar los plazos de la conciliación administrativa, la terminación por mutuo acuerdo y la favorabilidad tributaria es proporcional, teniendo en cuenta que en junio se vencía el plazo para solicitar algunas de estos beneficios de la ley 2010 de 2019. Sin embargo, existía la posibilidad de que varios contribuyentes por la





contingencia actual, hubiesen preferido no acogerse a ellos y esperar a que las administraciones iniciaran un eventual cobro coactivo. De esta manera, se trata de asegurar el recaudo de cartera y además, facilitar el acceso a estos beneficios.

Las medidas son proporcionales conforme al art. 95 num9 de la Contpol frente a la contingencia que está afrontando el país. Pues ninguna medida reduce o vulnera un derecho fundamental, sino por el contrario pretende garantizar el pago de obligaciones tributarias atendiendo el deber de contribuir, dentro de un orden justo y atendiendo las necesidades de los contribuyentes.

Por otro lado, las medidas también son necesarias pues probablemente sino se tomarán el efecto sería: 1) la falta de ingresos a las administraciones; 2) la constitución en mora de varios contribuyentes y 3) desgaste de la administración en el cobro de las obligaciones.

#### **b. Juicio de incompatibilidad**

Las medidas del Decreto 688/2020 no son incompatibles con ninguna norma.

#### **c. Juicio de no discriminación**

En este sentido, se prohíbe a las autoridades otorgar tratos distintos injustificados a personas, situaciones o grupos que se encuentren en igualdad de condiciones fácticas. El Observatorio Intervención Ciudadana Constitucional, considera que la medida no brinda ningún trato diferencias injustificado. Pues las medidas adoptadas atendiendo las facultades otorgadas por el D.637/20 en materia tributaria y financiera, y además la del art. 47 de la ley 137 de 1994, brinda un trato igualitario a los contribuyentes que tenga obligaciones tributarias en mora (por ello, la no posibilidad de ser aplicada a obligaciones no tributarias), y esta medida puede ser acogida por la DIAN, UGPP, y todas las entidades territoriales.

Así mismo respecto a la reducción de tasa de interés como medida preferencial dentro del art. 1 para:

- Empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros,
- Hoteles que presten servicios hoteleros
- Aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal:
  4. 9006 "actividades teatrales"
  5. 9007 "actividades de espectáculos musicales en vivo"
  6. 9008 otras actividades de espectáculos en vivo

Es una medida con un trato diferencial razonable. Teniendo en cuenta que conforme a los presupuestos que fundamentaron la expedición del D. 637/20 y el D.688/20, señalan medidas que están dirigidas a conjurar la crisis en especial para esta población vulnerable y que beneficiarlas en materia tributaria, sería un trato diferencial justificado pues su producción se redujo más que otras actividades económicas como consecuencia de la pandemia COVID.19. De





Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

tal forma, que materializa el derecho a la igualdad y los fines esenciales del Estado, el tener un trato diferencial frente a estos contribuyentes.

### 3. Consideraciones finales del Observatorio

El Observatorio de Intervención ciudadana constitucional, considera que debe declararse la constitucionalidad del Decreto 688/20, siempre y cuando se tenga en cuenta lo siguiente:

- El art. 1 del D. 688/20, se refiere a una tasa de interés moratorio de carácter transitorio hasta el 30 de noviembre de 2020, y que para las facilidades y acuerdo de pago será aplicable hasta máximo agosto de 2021.
- Los beneficios aplican para obligaciones tributarias, en donde por su naturaleza jurídica están incluidas las contribuciones parafiscales objeto de verificación por la UGPP.

### C. Petición

Por estas razones solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD** del Decreto 688 del 2020.

De los señores Magistrados, atentamente,

**Jorge Kenneth Burbano Villamarín**  
**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.  
Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)

**VANESSA GONZÁLEZ GUERRA**  
C.C 1.010.227.362 de Bogotá  
**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
Correo: [vanessa-3@hotmail.com](mailto:vanessa-3@hotmail.com)